

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2009-01501 00.

Visto el informe secretarial que antecede y del avalúo sobre la cuota parte del **12.5%** al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**50C-589045**, se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77520c1fad8efe9f68aade31f062ce5b2b6b1c99ae2e4d950779d9125cd883c**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2016-01016 00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 CGP).

Se **REQUIERE** a la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro, para que a la ejecutoria de la presente providencia proceda a otorgar la facultad de recibir al nuevo apoderado en el asunto, lo anterior, con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago antes solicitada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cdf604a07fdc7174fe4df131b109dbb1e1c233e6f30d47939a1e0c53c1c0**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124

Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.

Demandante: LUIS EDUARDO GÓMEZ RUIZ

Demandado: COLTAK S.A.S.

Radicación: 2017-01095

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A RESOLVER

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que, no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Luis Eduardo Gómez Ruiz, por intermedio de apoderada judicial entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los títulos valores cheques identificados con el N° 0924693 y N° 0924694, obrantes en el numeral 01 del índice electrónico, cada uno, por la suma de \$1.884.866 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago (Fl.24, numeral 01 del índice electrónico), notificado por estado el día 03 de noviembre de 2017.

La ejecutada se notificó por intermedio de curadora ad litem, el 22 de abril de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: “prescripción de la acción Cambiaria”, bajo el argumento contenido en el artículo 730 de C. Co., que establece que los Cheques prescriben en seis meses contados a partir de la fecha de presentación para el cobro, a su vez, el artículo 94 del CGP señala que la prescripción se interrumpe desde la fecha de presentación de la demanda,

siempre y cuando se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Considera operó el fenómeno de la prescripción, por cuanto, el mandamiento de pago notificado en estado de 03 de noviembre de 2017, se debió notificar a la parte demandada, antes del 03 de noviembre de 2018, lo que no ocurrió en el presente asunto, teniendo en cuenta que el mismo, fue notificado a la curadora sólo hasta el 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes mediante la notificación por correo electrónico o sea representada mediante curador ad-litem, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta Sede Judicial advierte que los títulos aportados como base de ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto.

En ellos se encuentra la firma del creador, la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero (\$1.884.866 M/cte.) cada uno, el nombre del acreedor (Luis Gómez Ruiz) el numero de la cuenta bancaria y la fecha en que debían ser cancelados dichos títulos valores.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 730 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 6 meses contados desde la presentación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial y ahora de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción se suspendieron desde el 17 de octubre de 2017.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía

porque se buscara quien era el culpable de la mora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha para el pago de los cheques los días 08 de junio de 2017 y 17 de julio de 2017, es claro que el termino consagrado en el Art 94 Ibidem, es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Con respecto a la demandada COLTAK S.A.S., ésta se notificó por intermedio de curadora ad litem el 22 de abril de 2022, que conforme al conteo de términos indicado en párrafo anterior la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción en conformidad con lo preceptuado en el art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde su notificación. Se destaca que el primer intento de notificación que realizó la apoderada de la parte actora, fue el 14 de agosto de 2019 (21 meses después de proferido el auto de mandamiento de pago y se evidencia que entre el proveimiento del auto de mandamiento de pago y el primer intento de notificación del presente asunto a la parte demandada, el proceso no tuvo entradas al despacho, no hubo suspensión de términos, así como tampoco cierres del despacho, en consecuencia la mora recae única y exclusivamente, en cabeza de la parte actora.

Posterior a ese primer intento, surgió el aislamiento obligatorio surgido como consecuencia de la emergencia sanitaria Covid – 19, motivo por el que fue necesaria la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41

días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, fueron posteriores y por un total de 107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Puestas así las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada “prescripción de la obligación”, porque como se indicó con antelación, solamente en el primer intento de notificación realizado por la apoderada de la parte interesada, ya habían transcurrido 21 meses.

Posterior, a pesar de las suspensiones que se realizaron con ocasión de emergencia sanitaria de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó a la parte demandada ya habían transcurrido el tiempo para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. **Oficiese**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00.**

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f705df28a00c318209ed1dc58df701921e1cea26f6cdba6ea42e4c67ca5d3fb**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2017-01332 00.

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la revocatoria de poder que hace la demandada a su apoderado puesto que con la presentación de un nuevo poder se entiende revocado el anterior (Art. 76 C.G.P.).

De otra se reconoce personería al Dra. **Angela Mirella Gómez Forero**, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ddc8915198787607bda75941df81e833ba0463c18b041214bd55c70aef880a**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2017-01332-00.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada QUASAR SOFTWARE LTDA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada, así como el apoderado anterior presentaron solicitud de nulidad de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 18 de mayo de 2022.

Sustentan las solicitudes en que la demandada no fue notificada en debida forma para asistir a la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P, programada para ser llevada a cabo el 15 de mayo de 2022, a las 10:15 a.m., ello por cuanto, en su decir, su prohijada no recibió el link para asistir a la audiencia, ello teniendo en cuenta que aún existía emergencia sanitaria.

Por lo tanto, pidió decretar la nulidad de la sentencia que contiene sanción impuesta a la parte demanda a cancelar la suma dineraria por inasistencia a la audiencia antecitada, teniendo en cuenta que no fue debidamente notificado para que pudiera asistir a la misma. De igual manera, solicitó se nulite la orden de pago por el incumplimiento de los contratos allegados con el escrito de la demanda, así como las costas procesales.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria guardo silente conducta.

Con todo, se pasó el caso al despacho para su decisión como quiera que no hubiese pruebas que practicar y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad –consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver la incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en cuanto a la indebida notificación a la demandada para asistir a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 C.G.P., razón que no le asiste, por las siguientes consideraciones:

1. Se evidencia en el anexo 08 del cuaderno digitalizado invitación para asistir a la audiencia estipulada en el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 04 de mayo de 2022, invitación esta que, si bien fue remitida al correo que inicialmente fue indicado por el togado de la demanda, también lo es, que de igual manera fue remitida a la dirección electrónica: ysusa@quasarbi.com, correspondiente a la Gerente Administrativa y Financiera de la demandada, señora Ruby Yaneth Susa Hernández.

2. Dicha audiencia, fue suspendida y se señaló para su continuación el 18 de mayo de 2022, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, aunado, para que justificara la inasistencia dentro de los (3) días siguientes, término durante el cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.
3. El 18 de mayo de 2022, a las 9:44 a.m., fue remitida por Ruby Yaneth Susa Hernández ,Gerente Administrativa de la sociedad demandada¹, solicitud de aplazamiento indicando que había acabado de recibir comunicación, esa solicitud fue resuelta en la audiencia; entonces se pregunta este Juzgador, ¿Cómo fue posible que recibiera la invitación de la audiencia de 18 de mayo de 2022, minutos antes de la celebración de la misma, pero no recibió la invitación remitida el 03 de mayo de esa misma anualidad?
4. Ahora bien, tal y como como se puede vislumbrar la audiencia estaba programada para ser llevada a cabo a las 10:15 a.m., considera este Juzgador que entre el tiempo de la solicitud de aplazamiento y la hora de inicio de la audiencia, contaba la parte demandada con tiempo para llegar a las instalaciones del Juzgado, o al menos haber avisado respecto del desplazamiento hacia esta Sede Judicial para acudir a la misma y no haber pedido un nuevo aplazamiento, por lo que se evidencia total y absoluta negligencia de la demandada.
5. Finalmente, bajo ningún punto de vista es posible tener en cuenta el argumento expuesto por el apoderado inicial quien en su escrito refirió que había recibido el link a las 10:00 de la mañana del día 18 de mayo de 2022, cuando había en esta Sede Judicial se recibió una solicitud de aplazamiento a las 9:44 a.m.

Por todo lo anterior, los argumentos esbozados en el escrito que se resuelve no abren paso a la nulidad planteada, más aún, cuando contrario a lo indicado por el apoderado inicial y la apoderada actual, de las actuaciones desplegadas se evidencia que **SI** se le respetaron todas las garantías procesales, tan así, que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fue suspendida, brindando a la parte demandada la oportunidad para que dentro del término concedido por la Ley, justificara su inasistencia.

¹ Anexo 14 del cuaderno 02 digitalizado

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

DECISIÓN

1. **NEGAR** la nulidad propuesta por la demandada atendiendo lo considerado en la parte motiva.

2. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591cfbe7786b61f8b1c2570b5e60e23a9e16ddae681b26e97426a1e7c1b8598**

Documento generado en 25/09/2023 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2018 00489 00.

Para todos los efectos legales, por secretaría infórmesele al **Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá** que, el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el año 2019 en el paquete 289.

Por tanto, se les itera a las partes que pueden proceder a solicitar el **DESARCHIVO** del **EXPEDIENTE** deprecado, ante la dependencia de **Gestión Documental de Archivo de la Rama Judicial**. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fc48f9f69686372b7060f25136fd16a6fa079c3174984ea107bb2bb925d93**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2018-00512 00.

Conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado
DECRETA:

El EMBARGO, de la quinta parte de excedente del salario mínimo legal y de los honorarios que devengue la demandada **MAIRA ALEJANDRA NIETO PEÑA** como empleado de la compañía T EMPLOY S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$56.000.000.00. Ofíciase haciendo las advertencias de que trata el artículo 593-9 del C.G.P.

Atendiendo a lo solicitado se señala la hora de las **8:00** del día **16** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para que se lleve a cabo la audiencia de **REMATE DE VEHICULO** automotor, legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.-

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado a los bienes previa consignación del 40%

Publíquese el aviso en forma legal, conforme el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad donde se encuentra el bien o bienes, como el Tiempo o el Espectador.-

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f28cf8a9c241167864f511294b167bb41b82f571b888233f1d1319bd297ded**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2018-00937 00.

Para todos los efectos legales **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico, donde se declara desierto el recurso en apelación sobre la sentencia emitida el 29 de septiembre 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4798c3c7c207f7c174029a10f16e8f424a98b158b5d87ba66508ca3312d2b5**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2018-00937 00.

En el momento procesal oportuno téngase en cuenta el embargo de **REMANENTES** comunicado por el **JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** mediante oficio No. 0494 del 7 de julio de 2023. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7201138987a54cdd5d97f87618275f5ec7381f3023097264455bc0962c491da**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00348 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Frente a la solicitud visible en el numeral 009 del expediente, no es posible reconocer personería al abogado **NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ** toda vez que no aportó lo requerido en el auto con fecha del 27 de febrero 2022 visible en el No. 007 del expediente, en consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ff993ebbe02ca29744ae6cb4d21baddb014196fd6723fba36211f6e31017a**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00416 00.

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales pertinentes, obre en autos el expediente digital No. 2021-00085 aportado por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Así mismo, y para resolver la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandada, se le **REQUIERE** por **ULTIMA VEZ**, al ciudadano **ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO** y al Representante Legal de la sociedad AKVO S.A.S. Señor **CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ**, para que en el término cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a reintegrar para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110012041046 los dineros limitados por la medida cautelar deprecada por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y que asciende a la suma de cuatro millones de pesos \$4'000.000.00, en razón al remanente comunicado a esta sede judicial mediante oficio y que es de su pleno conocimiento; so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese lo aquí dispuesto a los sujetos procesales de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb9ecbe275d276ba77a4fba5677b4297f4ef2a9a7bdd0e630197094a52305f4**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00548 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del acta de audiencia con fecha del 09 de febrero de 2021 visible en el numeral 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084fe141a0782ead10fa12850da312caa40558e1b6301c1a866682cc8c962868**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 **2019-00589** 00.

Se acepta la excusa presentada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se releva del cargo de curador *ad-litem*, y en su lugar se designa para tal efecto a **CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No.39686837 y tarjeta profesional No.52255, quien recibe notificaciones en el teléfono (601)-6231303, el correo electrónico aejuridico@artunduagaescobar.com y en la Carrera 15 # 88 - 20 oficina 402 de Bogotá.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885dc69a8358e97484a0189f0674f450e25f3049a5c7901adc04c01921ab125**

Documento generado en 25/09/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 1100140030462020-00078-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para que se surta la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte por el convocado **JONATAN MAURICIO NAJAS MORALES.**, acorde como fue ordenado a folio 04, C1 del expediente digital, el día **11** del mes de **OCTUBRE** de la presente anualidad a las **8:00** a.m.

Notifíquese la presente providencia junto con el contenido del asunto a la parte citada acorde a los lineamientos del art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o acorde con la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la EPS SANITAS que milita a folio 012 del cuaderno principal a la parte demandante, para que se proceda de conformidad a lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE.
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe68ae6692e0677c212dff5ddf9746dc27ed45d3b326767e57f52c7eda66a1f**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2020-00371 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el Despacho desestima las mismas, en la medida que, no se puede constatar el acuse de recibido de tal notificación por parte del extremo demandado, además, dentro del cuerpo del escrito de la citación se está citando erradamente la notificación de que trata el art. 291 y s.s. del C.G. del P. y la ley 2213 de 2022, donde cabe aclarar que la una a la otra son distintas, así mismo, dentro de la citación peca por ausente la dirección física y/o electrónica del Despacho y tampoco se avizora el cotejo que debe soportar las notificaciones que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso para las partes procédase en el término no superior de que trata el artículo 317 del C.G.P. a realizar en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 291 y s.s. del *ibidem* y/o acorde a los lineamientos del art. 8° de la ley 2213 de 2022 so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Además, frente a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que las medidas cautelares deprecadas y ordenadas en el asunto, ya fueron practicadas sin haber justificación alguna a tanta demora a gestionar el trámite de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241541b5c5e9fec6d314c7791ae2e9696908af1977dcf74ddc88ecfc05aa47a**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2020 00448 00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes, de conformidad con el artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.

3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello **se requiere al demandante** para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd5cf7586f354ba61ed39a671bfb22af1b2a9e78a91e664710c41ce3a58e1a**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124

Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2020-00475 00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 *ibidem*.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello **se requiere al demandante** para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df930138a43c1dc25a434671ec231e620f428787f67d3eae00f973483ea3bd**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2020 00555 00.

Revisada nuevamente la actuación y verificados los presupuestos de orden legal para que opere el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE**:

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuentemente, se **DECRETA** la **terminación del proceso**.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691236c04718edca57cd09d21bb098ec564c6f3c274b0354b37a6efc53191ae6**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00762 00.

Observa el despacho que, realizada la liquidación del crédito, la misma difiere con la presentada por la parte demandante, en consecuencia, siguiendo las prerrogativas del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado la modifica, para aprobarla por la suma de **\$65.985.354,32**, según liquidación que se adjunta y que hace parte integrante de este auto.

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.777.563,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.777.563,00
Total Interés Mora	\$ 21.187.180,42
Total a Pagar	\$ 65.985.354,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 65.985.354,32

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7e6ca8bfff02b8de77f5d1993a1a51485ac4bb24f5f4217fe81a1131428**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00812 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se le indica a la abogada de la parte demandante que no es procedente ordenar el desglose de los títulos vengeros de ejecución, toda vez que, el expediente fue arrimado al Juzgado de forma digital acorde como se determinó en el auto de apremio en su numeral 4°, inciso 6° de fecha 20 de octubre de 2021.

Frente a lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda aportar la documental requerida en el numeral 4° del auto que milita a folio 010., del expediente digital que señala:

“Desglosar el título base de la acción a costa de la parte ejecutante, por secretaría expídase la respectiva constancia que la obligación continúa vigente, previo a lo cual se ***REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue a la sede del despacho el ORIGINAL del o los títulos valor y escritura pública (de ser el caso) objeto de recaudo***”. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto.).

Así mismo procédase por la secretaría actualizarse los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b40f5732104fdd5450081da7e9b6f6a17e2824c732d557bc852f76d6278f91**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00834 00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 *ibidem*).

Así mismo, en documento adjunto a este auto se pone de presente el informe de títulos Judiciales para el asunto suministrado por la secretaría del despacho, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d8e41213d1b48ec3f3601f1dd7d92e49bc499b0ca19f596c3216b1d1d362c**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00836 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, el Despacho **Dispone:**

1.- Aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA.**, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA.**, como **CESIONARIA**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido del este proveído a la demandada.

3.- **APRUÉBESE** que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a13c9cb1667f9b2e06edb8ed02707141ea23f53ec7f9ef35d5c4a86197270**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00887 00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA** al poder a ella conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 CGP).

Así mismo, póngase en su conocimiento el informe de títulos adjunto al presente auto y procédase por secretaría al diligenciamiento de los oficios deprecados a folio 043.

Por último, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aef88b628d8bfd511a2670830ecc24b1e36ce62f94a9b183268e1a1c4969ef**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2021-00946 00.

Siendo procedente la anterior solicitud, el Despacho Dispone:

1.- Aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del FEDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRO CARTERA., en consecuencia, téngase a **FEDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRO CARTERA**, como **CESIONARIA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No.5820084980 y pagaré No.5820085761.

2.- Notifíquese el contenido del este proveído a la demandada.

Así mismo, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea009a621e989751526aee0085847d1b30d307f0cb7195737ac88a8b7cac4d56**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022 00035 00.

Visto el poder que milita a folio 23 del expediente, secretaría procédase a desglosar el mismo, como quiera que, este no corresponde a la realidad procesal del presente asunto (2020-00035).

Así mismo, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a26a8ce71ed0ac0b7013e55402f9117cb6644640977ab6c93ea90dd73bd0b2**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00040 00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 *ibidem*.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello se requiere al demandante para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d84fa364c788f3c582a255c6debf53b672c6afc7d1dd87dbead2e24da0cd6**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022 00081 00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 CGP).

Así mismo, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eb6dde66e600a3713392fc5419d8eaf45deee791f31ec040ddbda09f4cd580**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00092 00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a la anterior solicitud, por no darse los presupuestos normativos del artículo 461 del C.G.P, como quiera que la abogada demandante, *carece de la facultad para recibir*.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076f8968a90af08c01deb54977a3624b969dfc914c13d80927a1b95fec3be88**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00127 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° en auto de fecha 8 de agosto de la presente anualidad. (fl.34, C.1).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fee7db2f80cd679fd9677e7295796e3bbdc0527ee87cac989f6fa771020dca**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00246 00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** al poder a ella conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

ADVERTASE al dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art 76 CGP).

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales suministrado por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d099c07e390307aad9dcec039de59453bde884b43aa8e83758c4d1e6352e71a9**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00435 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5253b63d58af2706eca4290714d29c244458691e6006d1b4e5c7b72fbf644fd**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00485 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el Despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positivas no se puede constatar que documentos fueron los que se anexaron, esto de conformidad como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P., a pesar de haberse descargado la constancia y abrirse con el programa requerido por la empresa postal, la documental requerida no se lograron avizorar, como tampoco el formato de citación que prevé la norma.

Por tanto, se insta a la parte actora que allegue las constancias que aquí se echan de menos y/o proceda al diligenciamiento de la notificación a la parte demandada en debida forma (Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y s.s. del C.G.P.).

Se **REQUIERE** al demandado **JUAN DAVID TRUJILLO RODRIGUEZ** para que comparezca al proceso por intermedio de *apoderado judicial*, conforme lo prevé el art. 73 *ibidem.*, previo a resolver sobre la contestación y las excepciones de mérito presentadas en el plenario (art.443 *ib*).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc478af088698ab6b697f0832bfc56f11bc44fd11e233c90ff815e772fe3e84**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00521 00.

De cara al informe secretarial que antecede y visto el escrito visible a folio 006 de este cuaderno, el Juzgado reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte actora, en los términos del *poder de sustitución* (Art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5f4b90f59491a81cd32f21eef3378bbbe769edd83ee14ed2a9cc30ee80c72**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00750 00.

Procede el Despacho a revisar la póliza presentada para dar aplicación a la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-762946**, no sin antes advertir que **la misma no es procedente.**

Para ello deberá tenerse en cuenta que, quien funde como titular de la propiedad es el **BANCO DAVIVIENDA**, y dentro del asunto de la referencia este no es parte demandada, por tanto, la misma se **DENIEGA**.

Ahora bien, sin necesidad devuélvase la póliza aportada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43790fbfb1424ddf7bc62d6acd62f5bccbdb99e22647a75da35bee83e95d17d4**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00750 00.

Sería el caso proceder a la continuación de la siguiente etapa procedimental, si no fuera, porque de realizar el estudio al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda y el contrato de cesión de derechos objeto de declaratoria y como quiera que, los hechos y pretensiones materia del litigio se suscitan de la misma manera de las obligaciones contenidas en el contrato de leasing habitacional No.6000323002116666 realizado con el Banco Davivienda el 13 de diciembre de 2006, se hace necesario integrar en contradictorio al **BANCO DAVIVIENDA** (art. 61 C.G.P).

Lo anterior, con aras de salvaguardar el debido proceso (art. 29 C.P.) y evitar futuras nulidades dentro del proceso que invaliden lo aquí actuado (Núm. 8° del art. 133 *ib*), el Juzgado **Resuelve:**

Cítese como Litis consorte necesario por pasiva conforme lo prevé el artículo 61 del C.G. del P. al **BANCO DAVIVIENDA**, para que ejerza su derecho a la defensa y proceda a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, el efecto, notifíquesele del auto admisorio junto con toda la documental que integra la demanda conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el termino de legal de veinte (20) días, para contestar la demanda, conforme el artículo 369 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb152afc0a95dc48b5359084ad6c897a9324b520fec194eee1ab1824f8b9a**

Documento generado en 25/09/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00808 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Así mismo, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito que antecede, como lo prevé el artículo 446 y 110 del C.G.P.

Téngase en cuenta el **EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por esta sede judicial para que obre en el proceso ejecutivo **2022-01166**, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. por secretaría elabórese el oficio correspondiente para que obre en el mencionado expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa45b851c1a9c869d6dd2b98912f8c921d8eba7602f1d06aa38543606eddac**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00849 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d6f400d4833fff60ea1873c00ff4e0d0e1927b273372bc29f9bcacf8e24b7**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00911 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

De otra parte, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito que antecede, como lo prevé el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfe34d6ff39d17b3b4f13eb96e72db99285b442d5b5509d2b99425727decdd**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00926 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho Resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31afac439af041ddfe934c464e0adfb2ee4ef05e4ccd919c6f36ab2eea29f83**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00934 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa90bf66eb4feeb8a47aa68bdc3e40fb35d4bdd8a5d877aa0bbea3432e33e**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00977 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30e4718087d957717aaa46980dd93d0958f14ec06ee56f397101f73c65f9ca**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00992 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

De otra parte, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito que antecede, como lo prevé el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653d19c44d4da8de4ab6cc5c8fcafb85ecad8fd4acdfe8fa3714d15d3e4eb31**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01034 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048c038a6a4374802810dfa6a9008e3162eb201ea7ac4a46d87b765ab961e41**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 21 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 **2022-01036** 00.

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado **LUIS ALFREDO CORREA VILLAMIZAR** en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 de forma personal, quien dentro del término para contestar y excepcionar **permaneció silente**.

Así mismo, obre en autos el trámite de notificación realizado a **GRUPO FL7 S.A.S.** en los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P., y proceda adelantar la citación del art. 292 y s.s.

Aunado de lo anterior y como quiera que no se avizora que se hubiere iniciado con las notificaciones al demandado **FALIERO ALBERTO PELAEZ URIBE**, (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o el 291 y 292 del C.G.P.) se le **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de que trata el art. 317 *ibidem*, proceda de conformidad con lo ordenado en esta providencia, so pena, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd102d14ad03b25069daeceb0c74c3d3799bfdbe6758aa630a63af0051fe6**

Documento generado en 25/09/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01039 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3574fd13718cd35ed532d39e24252a3fd57cec3fa791112e5f168f7c7e5bd67**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01046 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

De otra parte, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito que antecede, como lo prevé el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925a8da5a57b489cff134a669c6d58127d32691060062ed6f0080e4d944cb51**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01145 00.

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

De otra parte, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito que antecede, como lo prevé el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040687db0ea4637499b4af010a306aa6f79a6c6a3e0d8c2afc15eb7a3d199df8**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2022-01216 00.

Teniendo en cuenta que la demandada **ROSABEL HURTADO**, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fl.006, pág.35 y 36, C.1), quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8c2b2256098f9590493125a87cb47532b2c77d161d2f6a3a0e60626b5e034**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00058 00.

Teniendo en cuenta que el demandado **YEISON DE JESÚS AMAYA GAMARRA**, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fl.014, pág.3, C.1), quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c9f1893e4f965edf4d49a7a7dab374fb216d9735e05eb0ad0b0f02bce1097**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 **2023-00073** 00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado
DECRETA:

EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA LETICIA CASTELLANOS AVILA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C847505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente. Oficiese conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro.

Así mismo, se pone en conocimiento las respuestas emitidas por *Juzgado Primero Civil Municipal Chiquinquirá*, frente a la negativa de la solicitud del registro de remanentes y de la *Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo*, donde se remiten la documental con nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0e0b4337dd5d607f14d99f0f99c5ac057c33b142f80d9b05131959ad0130b2**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00759 00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se **CORRIGE el numeral 1º del auto cuatro (4) de agosto de 2023**, mediante la cual se libró mandamiento de pago (Pág.006) en el sentido de indicar correctamente el día en que se debe liquidarse los intereses moratorios:

1. La suma de \$118.290.000,00., por concepto del capital contenido en los pagarés base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el “**2 DE JULIO DE 2023**”, hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la orden de pago a la parte demandada en los términos hay establecidos.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912da24b845eeaeacd41a87692ca34e09963b68929788fb64696b8ed9e2e51bd3

Documento generado en 25/09/2023 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00775 00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **MILLER WILLIAM BECERRA CAICEDO**, tenga depositados a cualquier título de los bancos mencionados en el escrito visible a folio 8, pág. 5 del cuaderno 1.

Limítese la medida a la suma de **\$94.800.000,00**. En caso de que la medida recaiga sobre cuentas de ahorros, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido por la ley. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e23220d2b612a046aefa87e65ed33a7a0d53339686847c49852bb2d7f030eb**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00775 00.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra de **MILLER WILLIAM BECERRA CAICEDO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA"**:

PAGARÉ M026300110243801589616142798

1. La suma de **\$50'512.552** por concepto del capital dejado de pagar e incorporado en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda (3 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$12'624.239**, por concepto intereses de plazo pactado en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se le reconoce personería a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28065102259ec92d9e0b455364134b573a3135a742780e6e03bec6a8cbe57f4e**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00800 00.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADO del CONTRATO de SEGURO DE VIDA GRUPO DAVIDA INTEGRAL** expresado en la **PÓLIZAS 3538100822901 y 3538100853601**, instaurada por **EMILCE RIAÑO GONZALEZ** quien actúa en representación de su menor hija **KAROLD SOFIA PARRA RIAÑO**, contra de **SEGUROS BOLIVAR y BANCO DAVIVIENDA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 *ibidem*.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P., o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a la abogada **ASTRID MORENO SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175d87d735fa4fddca8237ec7ff22afa40c5774e6cef0493501d4cec6eb1a61**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00800 00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante **EMILCE RIAÑO GONZALEZ** quien manifiesta que, debido a su precaria y gravosa situación financiera no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos económicos para su subsistencia y la de sus menores hijos, en razón al fallecimiento del señor **REINALDO PARRA LASSO** (q.e.p.d.) quien era la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su hogar.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que al amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas.

La ley procesal vigente en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone que, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Cursiva fuera del texto).

A renglón seguido precisa el canon 152 de la Ley 1564 de 2012 que *“**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”* (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto).

Pues bien, afirma en este caso, la demandante con la presentación de su solicitud de amparo en pobreza que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, en razón de su precaria situación económica, que ahora bien tiene el

Juzgado, la misma la realizo bajo la gravedad del juramento con el hecho de haberla realizado solemnemente con su presentación.

Por consiguiente y probado como lo encuentra el Despacho que, el extremo procesal demandante se encuentra surtiendo la carga económica no solo de su manutención, sino también la de sus dos menores hijos por quien debe velar por su bienestar alimenticio, y en aras de salvaguardar un debido proceso para la demandante, amparando cada uno de sus derechos constitucionales tendrá por surtido el juramento indigado en la norma con la presentación y manifestación en amparo en pobreza allegada por la actora acorde a la situación precaria que motiva esta petición.

Aunado de todo lo anterior y en torno a su incapacidad financiera para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, demostrado conforme a la documental aportada al expediente, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtida a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante **EMILCE RIAÑO GONZALEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **ASTRID MORENO SÁNCHEZ** como apoderada del extremo demandante en amparo de pobreza, a quien se le insta cumplir fielmente el cargo aquí encomendado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea675bdbf741102d08b1ad0a73fd654ac4d08865dc44cd9fb3af526c85215277**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 **2023-00823** 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación y admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este Despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia a los asuntos de menor cuantía según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En el asunto de la referencia, se observa que el valor de las pretensiones se estimó conforme al título valor objeto de cancelación y reposición y reivindicación que para el evento sería por (\$25.522.459), quedando un saldo pendiente por pagarse en la actualidad por el demandado sobre el anterior valor de (\$14.447.592,23), menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía es decir de única instancia.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6e1fd02c2791aee6268e909c1bbf290fa7beb5d7a9bb5f6b4b8e2cb666700**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00841 00.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ELADIO HERNANDEZ MONROY** contra **JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSÉ ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ib.*

Imprímase el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálese la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40306493**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado **FOCION VELASCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1fd9ac2fc0304866b218b61dab958262483be477d780d75d863c279a87c9a**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00907 00.

INADMÍTASE la presente solicitud de garantía mobiliaria para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

Alléguese el certificado de tradición de los vehículos de placas **WMN524** y **TGX139**, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800c79eff6b2f1b714d5ee081b55b10e56e637ce7c710bd99072d49ddcdcb13**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00909 00.

De la revisión a la demanda se advierte que no se aportó título base de la ejecución indicado en el escrito de demanda *“pagaré No 15378 de fecha 2 de septiembre del 2019”*; en efecto, nótese que al expediente no se allego ningún tipo de anexo o medio de prueba, circunstancia que, impide dar trámite a la demanda como quiera que la misma carece de los elementos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con lo estatuido en el artículo 709 del C. Co., luego tal documento resulta insuficiente para adelantar el trámite pretendido, por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6b0c3d31122060ca39cf569eccce580c61481dfe0148ba4d7e694865e8de7**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00911 00.

INADMÍTASE la presente solicitud de garantía mobiliaria para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición del bien relicto 50S-65051, con una fecha no superior a un mes de expedición, acorde como lo determina el artículo 83 del C.G.P.
2. Apórtese el inventario de bienes objeto de sucesión y de las deudas de la herencia si hubiere lugar, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal junto con las pruebas de todo ello núm. 5. Art 489 del C.G. del P.
3. Arrímese el avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 *Ibidem*.
4. Complementétese los hechos de la demanda en el sentido de que se determine por cada uno de los herederos si la herencia objeto de sucesión se acepta con beneficio de inventario, lo anterior conforme se establece en el numeral 4º artículo 488 del C.G.P.
5. Adjúntese al expediente registro civil de nacimiento de Lucila Martínez Churque, Clara Inés Martínez Churque, Wilson Fabián Martínez Rodríguez, Diana Esperanza Martínez Rodríguez Y John Michael Martínez Rodríguez con el objeto de establecer el parentesco en el asunto con los causantes o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición consonante como lo exige el artículo 85 del *Código General del Proceso*.
6. Infórmese las direcciones de notificación física y electrónica de todos los herederos acorde como lo establece el núm. 10 del canon 82 *ib*.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819870979896ad7c09df9d8b6b2e5b153aa31a8c96ff0985c8cabe331fe0067b**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 124
Fijado hoy 27 de septiembre de 2023

RAD: 110014003046 2019-00106 00

DESPACHO COMISORIO – JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma nuevamente hora de las **8:00 AM** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** encomendada.

Se le insta al apoderado **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ** que en el evento de no pueda comparecer a la fecha y hora fijada por el despacho para adelantar la comisión, proceda a sustituir poder para lo pertinente, so pena de ser devuelto el despacho comisorio por falta de interés frente a la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JBG

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f3b02b2580c9675994fb351708ca993192615020b647c5ea0fba7286a06f6**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>